

LA CAUSALIDAD EN EL DERECHO PENAL

Dr. Edmundo René Boderó C.

Generalmente la doctrina sólo admite la existencia del nexo casual en los delitos de resultado material (como el homicidio y las lesiones), aceptándola con reticencia en los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión).

Actualmente, la causalidad es el centro de un reabierto debate respecto a su existencia de utilidad, llegándose a extremos de intentar reemplazarla por otro mecanismo de imputación al que sus promotores denominan *conexión objetiva*.

El problema radica en que los dos adversarios de la causalidad consideran que resultado y nexo causal son elementos coyunturales y no estructurales del delito; apenas circunstancias accidentales que concurren a la integración de ciertas figuras delictivas, cuya descripción típica requiere de un determinado efecto.

Por ello para Córdova Roda ⁽¹⁶⁾: La causalidad representa un requisito peculiar de una especie tan sólo de infracciones. Los delitos de simple actividad, así como los de pura omisión, al consumarse por la pura manifestación volitiva, no plantearán cuestión de causalidad alguna.

Da Costa -citado también por Trujillo Campos- afirma que: El nexo causal no constituye un requisito indispensable de todos los delitos, sino solamente de aquellos que exigen un resultado exterior para su consumación.

El mismísimo Maurach, cita obligada de los postgraduados en Alemania, dice: Las únicas infracciones en las que se plantean estos problemas son, pues, fundamentalmente el homicidio, las lesiones, el incendio y también, en escasos supuestos, las correcciones y la estafa. Tampoco en estos casos debe sobrevalorarse el papel de la causalidad: ni de la apreciación del nexo casual se deriva sin más la presencia de un hecho punible, ni de su negación, resulta en todo caso la inexistencia del delito. ⁽¹⁷⁾

(16) Citado J. G. Trujillo Campos: La Relación Material de Causalidad en el Delito, p. 30.

(17) Tratado de Derecho Penal T. I. pp. 223-224.

Por el contrario, nosotros creemos firmemente en la sobrevivencia del nexo causal y lo que es más, en su generalización a todas las infracciones, como para demostrar que "el dogma causal no fue de un día" según la equivocada afirmación de Jiménez Huerta, pues consideramos la ampliación del nexo causal a todos los delitos.

Para lograr nuestro objetivo, debemos sumergirnos en las brumas del pasado del Derecho Penal y la ley de la causalidad, teniendo siempre presente las palabras de Wessels: La causalidad en sentido jurídico es algo distinto a la causalidad en el sentido de las ciencias naturales. Esta última representa una relación entre dos estados, uno de los cuales le sigue al otro según leyes naturales.

Esta ley causal sería inadecuada e insuficiente en el derecho penal como (único) principio de la imputación del resultado. El concepto penal de "causalidad" es un concepto de relación jurídico-social con referencias ontológicas y normativas; a saber, no se identifica con el concepto causal de las ciencias naturales, ni con el concepto causal filosófico. (18)

Ahora bien, los romanistas creen encontrar atisbos de causalidad en su antiguo Derecho; por ejemplo Mommsen afirmaba que la palabra latina ACCUSARE derivaba precisamente de causa; que en el latín antiguo INCAUSARE significaba atribuir a alguien la causa de un determinado hecho y EXCUSARE lo contrario. (19)

En cambio, la causalidad falta en lo absoluto en el Derecho Penal bárbaro. Sólo a fines del Medioevo y en los albores de la Edad Moderna, legislaciones como la Carolina (Constitución Criminal de Carlos V) empiezan a referirse a ella, aunque únicamente en casos de homicidio y heridas letales.

Permítasenos una digresión: Si bien el célebre libro del Marqués de Beccaría: Tratado **de los Delitos y la Penas (1764)** marcó el inicio del período humanitario y liberal del Derecho Penal, injustamente se mantiene en la penumbra de la historiografía penal a la Carolina (Ordenanzas Judicial Penal del Emperador Carlos V y del Sacro Imperio Romano-Germánico), legislación de avanzada para su época, pues: la Carolina supuso la victoria definitiva de la concepción jurídica pública

(18) Wessels, Derecho Penal Parte General, pp. 52-53.

(19) Derecho Penal Romano, p. 188.

de la pena y condujo al reconocimiento del Derecho Penal como una institución jurídica que no dependía ya de la arbitrariedad del más fuerte sino que tenía que servir al bien común y adaptarse a la necesidad de la justicia de la comunidad.

Importantes conceptos fundamentales de la parte general están ya recogidos en la Carolina, y, en parte, incluso formulado en un lenguaje gráfico y vigoroso, así, por ejemplo, el principio de culpabilidad, algunas causas de justificación, la tentativa y la participación, la descripción de los tipos delictivos reflejaba de diversas maneras el Derecho Nacional.

En el Derecho Procesal se intentó por lo menos una reforma con la nueva configuración del proceso inquisitivo y con la determinación de los presupuestos de la teoría. (20)

Si recordamos que la Carolina se aprobó en 1532, es de justicia que junto al "pequeño gran libro" de Beccaría, la ubiquemos como pionera del proceso formativo del Derecho Penal Científico.

En tiempos de los prácticos, igualmente sólo en el homicidio se hablaba de causalidad. (21)

Afirmarse que gracias a Von Buri, a partir de 1863 el problema de la causalidad adquiere importancia, concediéndosele el privilegio de ser el primero en proclamar que el delito es causación de un resultado, adquiriendo desde entonces la causalidad casi la categoría de dogma - por lo menos en lo atinente a los delitos de resultado material-⁽²²⁾ y, erigiéndose según Juan Bustos Ramirez: **COMO EXCLUSIVO Y ÚNICO CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE RESULTADOS.** (23)

(20) Jescheck, ob. cit., p. 131.

(21) En la Historia del Derecho Penal se conoce con el nombre de prácticos a los autores medioevales que trabajaban con las leyes romanas. Para Jiménez de Asúa (T.I. p. 306) sus obras carecían de críticas y de sistemas; su orientación era eminentemente práctica, de aquí la denominación con que se conoce a sus autores, que a menudo dieron a sus libros de PRACTICAS.

(22) En páginas posteriores estudiaremos cómo en los delitos de mera actividad y en los de omisión, una gran mayoría de autores considera inexistente el vínculo causal.

(23) La Imputación Objetiva, Bustos/Larrauri, p. 5.

Cabe aclarar que en el siglo XIX en lugar de causalidad hablábase de imputación para referirse a la adjudicación de un delito, pero en nuestros días es error confundir imputación con causalidad pues la primera, como bien dice Jescheck: plantea la cuestión de si un resultado ha de considerarse como el "hecho de un hombre determinado". (24)

En otras palabras, la imputación objetiva vendría a ser el "a quién" y la causalidad "el por qué" de ese "a quién", la razón por la que se atribuya a un hombre determinado resultado.

Visto lo anterior, es sensible que un penalista tan brillante como Juan Fernández Carrasquilla (ver nota 17) y un maestro de la talla de Eduardo Novoa Monreal, se trepan al carro de Jescheck empeñado en sepultar la causalidad y reemplazarla por un estamento de su invención al que denomina conexión objetiva, olvidando que la imputación objetiva es una institución adjetiva se ocuparon de ella los cuasi pioneros de la ciencia procesal penal: Leone, Manzini y Carnelutti en sus tratados de Derecho Procesal Penal.

Novoa Monreal, que en su curso opina que: En la mayor parte de los casos esa conexión (se refiere al nexo causal) es tan evidente, que verificada no ofrece dificultad alguna, en una de sus últimas obras: Fundamentos de los Delitos de Omisión, gira en redondo y en seguimiento de Jescheck habla de una conexión objetiva.

El reputado profesor chileno en su nueva posición pareciera negar o por lo menos minimizar la importancia de la relación causal en el ámbito penal: El primer equívoco con que nos encontramos al establecer las bases para el estudio del problema, está en suponer o entender que para el Derecho Penal, en general, y para la teoría jurídica del delito, en particular, lo que interesa es establecer una relación de causa a efecto entre la conducta del delincuente y las consecuencias físicas externas que se vinculan a ella (efectos materiales del delito).

Para algunos penalistas -prosigue Novoa-, acogidos a una tesis que consideramos errónea, en los tipos de resultado, la actividad corporal del agente ha de ser tenida como genuina causal del resultado típico;

(24) H.H. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, T.I., p. 377.

esto significaría que ese movimiento corporal ha de ocasionar por su propia virtud, ese resultado.

"Causalidad" significa, en efecto, aquella estrecha relación de producción y de origen que hace que de algo, surja por la fuerza de su poder inherente, otro algo nuevo en el mundo de los fenómenos físicos, que es lo que se tiene por efecto.

"Causar" equivale pues, a originar primordialmente un resultado, en condiciones de exclusividad y de autonomía respecto de otros factores que pudieran intervenir. (25)

Concluye el profesor chileno, que lo que generalmente denominamos relación de causalidad no es tal, pues si entendemos por causa a aquellas que tiene por sí misma la virtud de generar un efecto y por efecto, lo nuevo que se origina de aquella causa, es preferible denominarlo nexos objetivo.

Evidentemente para Novoa el nexos objetivo es cosa diferente del nexos causal, como lo concibe la vieja dogmática, pues en la misma obra afirma: Que es necesario pensar en una vinculación entre movimiento corporal y resultado mucho más amplia y suelta que aquella que cabe dentro de la expresión causa.

Insistimos que luce indudable que Novoa se encontrase fuertemente influenciado por las ideas de Hans Heinrich Jescheck- a quien cita insistentemente- resaltando la parte en que el profesor de Friburgo en Brisgovia dice:

Para el Derecho Penal lo esencial no es la relación de causa a efecto, sino únicamente la cuestión de si el resultado puede ser objetivamente imputado al sujeto desde el prisma de una justa punición. En definitiva, lo que interesa es si hay una imputación objetiva. (26)

Pero el profesor Novoa soslaya el paso al costado o por lo menos el eclecticismo de Jercheck vertido en la siguiente página de su Tratado: Sin embargo, debe partirse de la base de que son excepcionales los supuestos en los que cabe fundar la imputación objetiva sin ayuda de la causalidad.

(25) Fundamentos de los Delitos de Omisión, pp. 153-154.

(26) Novoa M. Ibímen, . 156.

En todos los casos corrientes que ofrece la práctica de cada día es necesario y suficiente para la imputación objetiva del resultado típico que el mismo haya sido causado por el autor, y ello está justificado, ya que el injusto típico de los delitos de resultado consiste en la producción de la lesión del objeto de la acción prevista en el tipo.

Al final de cuentas, no quepan dudas de que los sepulteros del nexo causal parten del equívoco de confundir imputación objetiva, que no es mas que cargar en la cuenta de alguien la comisión de un delito con el motivo de esa imputación. (27)

Confunden el ¿A QUIEN? con el ¿PORQUE?, por no reparar que la causalidad es el sendero que conduce a la imputación objetiva -sindicación en nuestro léxico- institución- no nos cansaremos de repetirlo-exclusivamente procesal.

Precisamente en esta obra intentamos demostrar que sin nexo causal no es posible proceder a la sindicación (imputación).

Contradictoriamente, el profesor Novoa acepta la teoría de la equivalencia de las condiciones, la más tradicional y popular en materia de causalidad, solo que se la adosa a la conexión fabricada por Jercheck: "Para claridad del desarrollo preferimos establecer primeramente una relación objetiva entre movimiento corporal y resultado, para lo cual no es indispensable una relación de verdadera causalidad" y la cual queda satisfecha con una conditio sine qua non. (28)

En el Ecuador, en situaciones como la descrita, la sabiduría popular suele manifestarse con la expresión: La misma jeringa con distinto bitoque.

En Alemania, a la que tan afectos somos los hispanohablantes en cuanto a subordinación científica, la posición de Jescheck respecto a la

(27) Imputación es voz que indica una acción del verbo imputar y este significa atribuir a una persona una acción, dice la Academia. Si causa es el enlace entre los hechos y el resultado, imputación es, respecto de la causa, lo mismo que el señalamiento de la persona a quien se atribuye la sucesión de hechos engarzados unos a otros, hasta su resultado final y reprochable. La causalidad se refiere al engarse de los hechos y la imputación al señalamiento del autor de ello. No sé por qué se quiere fusionar o mezclar o confundir, si son valores diferentes. Código Penal Colombiano-Jurisprudencia -Doctrina - Notas -Concordancia, pp. 109-110).

(28) *Ibidem*, p. 159, nota 130.

causalidad no goza de muchos simpatizantes.

Por ejemplo, penalistas como Johannes Wessels opinan que: Base de la imputación objetiva del resultado socialmente perjudicial es la causalidad de la acción respecto de la producción del resultado típico, aunque, a renglón seguido, manifieste: pero no toda causación es jurídicamente relevante a los fines de la fundamentación de la responsabilidad penal.

En consecuencia -continúa el profesor de Munster- hay que distinguir dentro de la realización del tipo, entre la cuestión empírica de la causación del resultado y la imputación objetiva del resultado que debe juzgarse normativamente.

La comprobación de la relación causal es tan sólo un recurso para la cuestión de la imputación del resultado que debe ajustarse al fin de la norma. (29)

Nótese la importancia que Wessels da a la causalidad y la nítida distinción que hace entre esta y la imputación objetiva, considerando -igual que nosotros- a la primera como sustentáculo de la segunda. La diferencia la hace al igual que la mayoría, Wessels solo acepta la causalidad en los delitos de resultado y no la considera el único presupuesto de la imputación.

En la misma línea Jurgen Baumann, para quien: A fin de evitar toda interpretación falsa, señalamos que el problema de la causalidad sólo existe en la relación existente entre acción y resultado típico. (30)

De lo anterior podríamos deducir que la causalidad en el campo penal en tanto derivación de la causalidad natural, conserva algunos de los problemas de aquella, pero no todos. (31)

(29) Derecho Penal, Parte General, p. 52.

(30) Derecho Penal, p. 116.

(31) La noción científica de causa no sería otra que la establecida por las ciencias naturales. Según Deschenaux: En principio el Derecho no tiene sino que recepcionar la noción de causa formulada por lo científico. En este sentido, el resultado debe ser considerado como causado por el comportamiento, ya que suprimido hipotéticamente este último desaparecería igualmente el resultado. Se trataría pues de una relación natural o necesaria entre el resultado y su causa (circunstancia anterior). En doctrina, se denomina a esta concepción "causalidad natural" o de la "Equivalencia de las Condiciones" (José Hurtado Pozo: "El Principio de Legalidad, la Relación de Causalidad y la Culpabilidad: Reflexiones sobre la Dogmática Penal, en nuevo Foro Penal NI° 39, p. 28.

Aplicada a los delitos, la causalidad posee una naturaleza real, pues no constituye una idea, ni una abstracción, sino un verdadero cordón inmaterial que ata a la acción u omisión con el resultado.

Este ligamen no debe ser confundido con la imputación objetiva -sindicación o incriminación- que es su sucedáneo; ni con el nexos psicológico, pues entonces caeríamos en el error de mezclarlo con la culpabilidad, a la que para llegar debemos partir precisamente de la causalidad, presupuesto necesario de la imputación objetiva, a su vez punto de partida de la culpabilidad.

Para finalizar, cada tesis consagrada a explicar y precisar la causalidad en materia penal, no es sino esfuerzo destinado a determinar los límites dentro de los cuales el Estado puede imputar objetivamente a una persona las consecuencias de su comportamiento.

Reseñadas las posiciones adversas a la vigencia de la causalidad. en materia penal y a considerarla presupuesto de la imputación, y esbozada su compleja naturaleza, pasemos ahora revista a unas cuantas opiniones favorables.

Para Petrocelli: -citado por Jesús Gonzalo Trujillo Campos- Para que un resultado pueda ser adscrito a un hombre -imputación- se necesita ante todo que él sea su causa física, esto es, que el resultado pueda decirse producto, efecto o consecuencia material de su acción. (32)

Acción y resultado no se hallan yuxtapuestos, sin conexión, sino que han de encontrarse en una determinada relación para que el resultado pueda imputarse al autor como producto de su acción.

El problema de la causalidad plantea, pues, en Derecho Penal la cuestión del nexos que ha de concurrir entre acción y resultado para que éste puede imputarse al autor como propio.

En la misma línea, Antolisei ⁽³³⁾: Para que una modificación del mundo exterior (resultado) pueda atribuirse a un hombre, es necesario

(32) La Relación Material de Causalidad en el Delito, p. 35.

(33) Antolisei: Manual de Derecho Penal, p. 164.

que haya sido producido a consecuencia de la acción de él: en otras palabras, es necesario que entre la una y la otra exista una relación de causalidad.

Según Filipo Grisigni: La razón por la cual es preciso que haya un nexo de causalidad entre conducta y resultado estriba en que solamente existiendo aquél el resultado puede ser reprochado, referido o imputado al agente y puesto a cargo de este como fundamento de su responsabilidad, sin nexo causal el resultado aparecería como un acontecimiento totalmente desligado del comportamiento del sujeto y sin relación alguna con él. (34)

Para nosotros está fuera de duda que para atribuir un resultado a un sujeto- imputación- es necesario la existencia de una relación causal entre el acto (acción u omisión) y el resultado; estimamos frustrante que el Derecho Penal acepte resignadamente que sólo un grupo de delitos posean el privilegio de contar con un mecanismo de protección de tal invalorable importancia como presupuesto necesario de la imputación.

De generalizarse la exigencia del nexo causal a todas las infracciones, se constituiría en valioso auxiliar del tambaleante carácter tutelar del Derecho Penal, pues serviría de apoyo al principio de legalidad y como freno a la arbitrariedad, moneda corriente en nuestros juzgados de instrucción, en los que se sindicaba y envía a prisión a testigos espectadores y en general a terceros que ninguna vinculación tuvieron con la infracción y que a veces ni siquiera son mencionados en las notitia criminis.

La idea es que así como el Estado solo puede perseguir a un sujeto cuando ha enmarcado su acción u omisión a una figura típica; la relación de causalidad debe ser exigencia necesaria para que el juez pueda imputar -sindicar- a un sujeto.

Dicho de otra manera, si no aparece evidente entre el sujeto y el resultado (material o jurídico) la existencia de una relación de causa a efecto, el instructor debe abstenerse de sindicarse (imputar).

En el Derecho Penal ecuatoriano, no hay lugar a discusión, la exigencia de causalidad, encuéntrase contemplada en los artículos 11 y 12 del Código Penal, en conexidad con el artículo 66 del Procesal Penal.

(34) El Nexos Causal, p. 177 (tomado de "La Relación Material de Causalidad en el Delito" de J.G. Trujillo Campos, p. 34)

Es más, nuestro sistema penal exige la causalidad en todos los delitos. Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso del que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión (art.11 CP).

No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo (art. 12 del Código Penal).

Para que la presunción sobre el nexo causal entre la infracción y sus responsables constituya prueba, es necesario: (art. 16, inc. 1 del CPP).

De manera que no habiendo el legislador ecuatoriano creado una élite de delitos a los que les atribuye causalidad y otros de menor rango a los que no exige la causalidad, es menester precisar el nexo causal en todos los delitos.

Probada la exigencia del nexo causal en nuestro Derecho Penal, volvamos a abarcar el tema de la naturaleza de la causalidad.

Pero no alzaremos -como en subtemas anteriores- el vuelo hacia las alturas filosóficas, sino que enfocaremos el problema preferentemente desde el prisma jurídico.

Habíamos referido en páginas anteriores (Supra: "La Ley de la Causalidad" que para unos, la relación de causalidad es una simple idea; para otros una relación lógica y, para terceros, una relación real (que no debe confundirse con vínculo físico).

La cuestión la plantea correctamente Francisco Ferreira Delgado: El problema radica en saber si ese nexo es puramente mecánico o físico, o si la conexión es también inteligente o espiritual; esto es, si nos conduce al supremo ordenador del universo, como decía Carrara.

El dilema es entonces, saber si el enlace entre los hechos y las cosas, que explican la existencia de unas cosas engendradas por las otras, es una vinculación de espíritu y no solamente de materia, o si es meramente corporal u objetiva desprovisto de la inteligencia humana.

Por esto mismo -continúa Ferreira- decía Santo Tomás: Dios ha querido conferir a los seres creados la dignidad de ser causas y agregaba que el engarse de causa a efecto es un influjo **positivo**.

Ahora bien, nosotros creemos que en ciertas manifestaciones del **ser** (todo lo que es) exclusivamente metafísicas, la relación causal tendrá que ser forzosamente una idea y en otras moradas del pensamiento, una ley lógica; pero en el delito donde siempre existe un efecto, la causalidad es una realidad, inclusive inmediatamente evidente.

Pero no debemos sentirnos incómodos, si en casos limítrofes - como las infracciones culposas, los delitos de palabra o las omisiones- acudamos indistintamente a la Lógica o la Ontología (ciencia del ser) para evidenciar esa realidad.

¿Por qué el magistrado o el defensor no puede, a diferencia del médico -que dispone de diversos medios a su elección en su combate contra la muerte- apelar a la ley de causalidad natural en los delitos de resultado material; a la lógica o a la ontología y los demás complejos casos?

Porque nos autolimitamos al enfatizar que la causalidad solo opera en los delitos de resultados externos; o que se trata de una relación exclusivamente mecanicista que impide ligar ciertas manifestaciones de voluntad (delitos formales) con el resultado que muestra el tipo.

La solución está en alejarnos de la concepción exclusivamente naturalista de la causalidad, como el Derecho Penal ya lo hizo con otras instituciones trasplantadas de la Filosofía, v.gr. el libre albedrío, sin el que Carrara exageradamente aseguraba que no podía concebir el Derecho Penal.

Al final de cuentas, el Derecho Penal es afecto a tener más de una alternativa para resolver sus a veces intrincadísimos problemas.